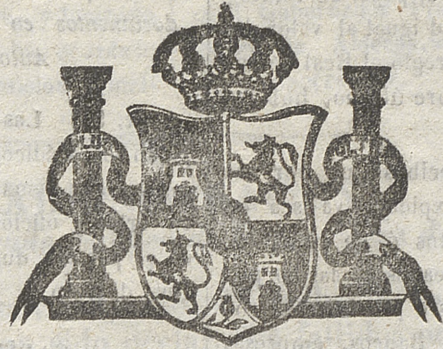


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevándose á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y ti-

pos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(Continuacion)

CAPÍTULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general

de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la date con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros 15 dias da Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y éste á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formali-

dades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPÍTULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás, análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades, y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel co-

mun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nominales, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el artículo 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntos.

Art. 49. El sello de 50 céntos. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el artículo 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPÍTULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial las casas-paneiras de los Pósitos de los pueblos mediante á la fudole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público; y considerando por último que si no están arrendados ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos

los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y demás Autoridades de la misma.

Valladolid 3 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 10 del corriente lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario General del Consejo de Estado lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuesos de once de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del Cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los individuos del expresado Cuartel de inválidos que soliciten su retiro acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encargue de su cuidado y asistencia.

Segunda. Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordioseo, aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.

Tercera. Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el Cuartel.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo mandado por el anterior inserto en la parte que á los mismos corresponde.

Valladolid 3 de Diciembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados del ramo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven Lamberto Hernandez, natural de Visiedo, en la provincia de Teruel, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual hace mas de dos meses salió de la casa paterna en compañía de Manuel Guillen, con ánimo de aprender con el mismo el oficio de cardador, y caso de ser habido conducirlo á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Teruel para ponerlo en conocimiento de sus padres que lo reclaman.

Valladolid 3 de Noviembre de 1861.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Lamberto Hernandez.

Edad 12 años, bastante medrado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno, con una beruga en una oreja y pecas en la cara.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs., y 6.668,000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* con el fin de prevenir á los interesados que el plazo señalado para la presentacion, empezó á correr el 22 de Noviembre último segun asimismo se espresa en la *Gaceta*.

Valladolid 2 de Diciembre de 1861 =El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Deseando esta Junta que las opositoras á las escuelas de niñas de Alaejos y San Roman de la Hornija, cuya vacante se anunció en el *Boletin* de 14 de Noviembre, no sufran perjuicios, ha acordado que los ejercicios den principio el 16 de Diciembre y anunciarlo para su conocimiento.

Asimismo, habiéndose anunciado la vacante de la plaza de auxiliar de la Escuela Normal de Maestros en el *Boletin* de 22 de Noviembre, y teniendo que trascurrir un mes, ha acordado que los ejercicios de oposicion principien el 28 de Diciembre, y se anuncia para conocimiento de los opositores.
Valladolid 29 de Noviembre de 1861.
=El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.=Manuel Santos Martin, Secretario.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 14 y 16 del actual, en virtud de los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.^a de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto, les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

Años de 1859 y 1860.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	D. Andrés Caño.	Tornero.
	Antonio Sopena.	Broncista.
	El mismo.	Idem.
	Doña Catalina Diez.	Prendera.
	Carolina Moreno.	Dentista.
	D. Celestino Fernandez.	Mercader de sedas.
	Diego de Paz.	Abacería.
	Doña Dionisia Calzada.	Confitería.
	D. Dionisio Garcia.	Maestro de coches.
	El mismo.	Idem.
	Francisco Alvarez.	Sastre.
	Fermín Meneses.	Tablajero.
	Francisco Hernandez.	Cacharrero.
	El mismo.	Idem.
	Doña Tomasa Garcia.	Mercader de sedas.
	Sra. Viuda de Chapate.	Pastelería.
	D. Rufino Vazquez.	Sillero.
	Gerónimo Gomez Cueto.	Abogado.
	Joaquin Gato Garcia.	Confitería.
	José Alvarez.	Tienda de aguardiente.
	Joaquin Ibañez.	Idem idem.
	Julian Noarve.	Ebanista.
	Mariano de la Cruz.	Cerbecería.
	El mismo.	Casa de pupilos.
	Mariano Gutierrez.	Mesa de villar.
Marcelo Benito.	Idem idem.	
Miguel Cardenosa.	Puesto de huevos.	
Manjarrés y Compañia.	Contratista del <i>Boletin oficial</i> .	
Los mismos.	Editor de periódicos.	
Los mismos.	Idem.	
Los mismos.	Impresor.	
D. Policarpo Martin.	Sangrador.	
Pedro Balelorí.	Horno de pan.	
El mismo.	Idem.	
Rafael Blanco.	Mercader de tejidos.	

Por el tercer trimestre de 1861.

Valladolid.	D. Angel Crespo.	Sastre.
	Casto Robles.	Notario.
	Ferdinand Weber.	Fábrica de vidrios.
	Francisco Ruiz.	Almacenista de coloniales.
	El mismo.	Mercader de tejidos.
	Juan Enrique Palmie.	Cirujano.
	El mismo.	Baños al vapor.
	Juan Antonio Alvarez.	Cestero.
	José Cortina.	Zapatero.
	Juan Miguel Obispo.	Taberna.
	Lino Maza.	Idem.
	Mauricio Pelit.	Tienda de carbon.
	Miguel Diaz.	Barbero.
	Doña María Velasco.	Puesto de aves.
	D. Ramon Aguado.	Armero.
Saturnino Villorojo.	Tablajero.	

Valladolid 28 de Noviembre de 1861.=El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en la disposicion transitoria del reglamento de Practicantes y Matronas de 21 del actual, se hace saber: Que desde el dia 1.^o de Diciembre próximo hasta el 15 del mismo mes, ambos inclusivos, se hallará abierta en este año en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de practicantes y Parteras ó Matronas. Para ser inscripto en la matrícula de Practicante se requiere:

1.^o Haber cumplido 16 años de edad.

2.^o Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de maestros, ante dos profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.^o Haber cumplido 20 años de edad.

2.^o Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.^o Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Parteras ó Matronas se acreditarán en la forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados, y ademas una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son 20 rs. vn. en el papel correspondiente.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á los efectos prevenidos en la referida disposicion.

Valladolid 30 de Noviembre de 1861.
=El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento Constitucional de Villacarralon.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen la especie de consumos en todo el año de 1862, cuyo remate se verificará, sin perjuicio de la competente autorizacion superior, en los dias 1.^o y 8 del próximo Diciembre.

Villacarralon 24 de Noviembre de 1861.=El Presidente, José Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces del Monte.

Autorizada esta corporacion municipal para arrendar los derechos que devenguen las especies de consumos de este pueblo con facultad de ventas en el año próximo de 1862, ha señalado para sus remates los dias 1.º y 8 del próximo mes de Diciembre de once á doce de sus respectivas mañanas. El pliego de condiciones, los tipos de las subastas y demás con que se ha de subastar, se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Cojeces del Monte 23 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Agostin Bajon.

Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta para todo el año de 1862, los ramos de vino, aguardiente, carnes y tocino, con la venta exclusiva al por menor, y los de aceite, jabon y vinagre con la libertad de ventas. Sus remates tendrán efecto los dias 1.º y 8 del próximo mes de Diciembre y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Y á fin de convocar licitadores se anuncia por medio del presente.

Manzanillo 18 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Celestino Frutos.—Pedro Gimeno, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

Con autorizacion competente se arriendan en subasta pública los derechos de consumo en 1862, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies siguientes:

Reales.

Aceite, tocino, vinagre y jabon, bajo el tipo de 2,513
Carnes de vaca y carnero, bajo el de 500

Los remates tendrán lugar de once á doce de las mañanas de los dias 8 y 15 del mes de Diciembre próximo, con sujecion á las bases que resultan en el expediente que podrá consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto.

Pozal de Gallinas 26 de Noviembre de 1861.—El Teniente Alcalde, Manuel Perdigon.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Esta corporacion municipal que tiene el honor de presidir, ha acordado, con autorizacion superior, arrendar para el año de 1862, con la exclusiva al por menor y bajo el tipo y pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon que se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, los derechos de las especies de consumo.

Las personas que quieran interesarse en los remates, podrán hacerlo en los dias 8 y 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Casa Concejo de este lugar.

Vitoria 25 de Noviembre de 1861.—Por el Alcalde que no firma, el Regidor 1.º, Severiano de Pedro.—Damaso Gomez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Alaejos.

Desde el dia 6 del corriente se halla depositada de mi orden una yegua de las señas siguientes: pelo anaranjado, cabos tordos, bragada de blanco, un lunar blanco en la frente, de edad cerrada y de alzada siete cuartas, la cual se halló extraviada en esta villa. La persona á quien pertenezca puede dirigirse á mi autoridad que se la entregará justificada su pertenencia, dando señas mas circunstanciadas y abonando los gastos que ha ocasionado.

Alaejos 16 de Noviembre de 1861.—El Alcalde accidental, Pedro Alonso Reinoso.

Alcaldía Constitucional de Villaverde.

Hace tres dias se halla depositado por disposicion de mi autoridad en esta villa un buche de treinta meses, buena alzada, pelo negro, boci-blanco, esquilado y marcado entre las dos narices con un hierro que figura una O, el cual se halló desmandado y recogió un vecino de la misma en la noche del Mártes 12 del corriente. La persona á quien pertenezca puede presentarse en esta Alcaldía y le será entregado con las formalidades necesarias.

Villaverde 16 de Noviembre de 1861.—Higinio Descalzo

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 151 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de. . . 14.274

Se ha devuelto á peticion de 9 interesados la cantidad de. 11.122 68

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas 2.000

Se han cobrado por 6 despeños sobre alhajas. . . 1.806 70

Se han dado por 10 letras. . . 29.353

Se han cobrado por 14 letras. 48.060

El Director, Mariano Barrasa Diez.

DILIGENCIAS DEL DUERO.

Esta nueva Empresa tiene ya perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Soria; por Peñafiel, Aranda de Duero, el Burgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros y encargos sean servidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que permite la estación.

La importante línea del Duero se comunica por su parte occidental con los ferro-carriles del Norte, para Madrid, Burgos, Palencia y Santander; y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal; y por el extremo oriental ó sea Soria, con las carreteras de Logroño, Zaragoza y Tudela, en donde arranca el ferro-carril que conduce á Navarra, Aragon y Cataluña, y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de Aranda es hoy el único de enlace para pasar de Burgos á Soria y vice-versa.

Administracion en Valladolid, calle de Santiago, número 67.

A las 8 de la mañana del 1.º de actual desapareció de la puerta del Matadero de esta Ciudad de Valladolid una burra aparejada con albarda y cincha de correa. La persona que la haya recogido la llevará á la plazuela de Santa Maria, núm. 13, en donde se la retribuirá.

Señas. Pelo blanco, baja, sin esquilado, alta de lomo, sin herrar, una nube en la vista derecha, y una rozadura en la cruz de los cuadriles, de la que se resiente algo.

Venta de bienes raíces en término de la Cistérniga.

No habiendo tenido lugar en el dia 24 de Noviembre por falta de licitadores la venta de la tierra-tejar y majuelos en término de dicho pueblo, que pertenecen á la testamentaria del difunto Lázaro Martin, previa retasa, sus testamentarios han acordado señalar nueva subasta para el dia 22 del corriente, de diez á once de su mañana, en la Escribanía de Marqués, calle de Gallegos, en donde está el expediente, pliego de condiciones y títulos de pertenencia para los que quieran enterarse.

Se vende el ramage y ceperas secas que produzca la olivacion de una alameda en Moraleja de las Panaderas, su dueño que vive calle de Platerías, número 18, ó Dionisio Nieto, vecino de dicho Moraleja, los cuales enterarán del precio y condiciones. Tambien se admiten proposiciones respecto á la venta del todo de la finca.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendieta, compuesta de una excelente

casa en la parte alta de la poblacion con habitaciones altas y bajas, cuadra pajar, corral, lagar y bodega con cuba para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del dia 15 de Diciembre del año actual.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté sous Jaurre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Se halla vacante la plaza de Sacristan Organista de la villa de Aldeamayor, Vicaría de Portillo, con la dotacion anual de 800 rs., además de lo asignado por oblatá, pie de altar y direccion del reloj &c. Los que se consideren capaces para desempeñar dicho cargo, pueden dirigirse al Sr. Cura Párroco de la referida Villa.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta los impresos para las matrículas del subsidio y sus resúmenes, para el próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Señores Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

LA TUTELAR,

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por el Gobierno de S. M. en reales órdenes de 23 de agosto de 1850 y 10 de junio de 1857.

SITUACION DE LA COMPañIA EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1861.

CAPITAL SUSCRITO.	NÚMERO DE SUSCRICIONES.	TÍTULOS COMPRADOS.
R ^N 544.487,593.	75,416.	R ^N 333.979,000.

DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA

en que no se pierde el capital por muerte de la cabeza asegurada.

Uno de los principales deberes que en mi calidad de Inspector me impone la propaganda de LA TUTELAR es el de probar la utilidad y conveniencia que proporcionan sus Seguros. Este deber se convierte en la mas grata satisfaccion cuando para cumplirle no se necesita acudir á razonamientos mas ó menos persuasivos, sino que los hechos con su lógica inflexible, se encargan de demostrar que la utilidad y conveniencia han sido elevadas á la categoria de verdades incontrastables.

Las cifras que por capital suscrito, número de suscritores y títulos comprados insertamos á la cabeza de este impreso demuestran la general aceptacion con que ha sido recibida en nuestro país LA TUTELAR; los resultados obtenidos en las cinco liquidaciones practicadas dicen mas que cuanto pudiéramos decir nosotros en favor de tan beneficiosa institucion, y unos y otros reunidos constituyen la prueba mas evidente que

podemos ofrecer á nuestros lectores de que nuestros ofrecimientos no fueron vanas alharacas de conveniencia y utilidad.

Por eso, al ocuparnos hoy de las suscripciones *sin pérdida del capital* por fallecimiento del asegurado, espondremos lisa y llanamente los beneficios conseguidos por ellas; haremos solo las observaciones que sean necesarias para su debida apreciacion y nuestros lectores, luego que los conozcan, deducirán las consecuencias que naturalmente se desprenden de la sencilla esposicion de los hechos. No queremos incurrir en la fea nota de inmodestos, cuando para conseguir nuestro propósito nos bastan los casos prácticos de liquidaciones.

En el cuadro que insertamos á continuacion se dá cuenta de las diez y seis suscripciones *sin pérdida de capital* liquidadas este año en LA TUTELAR, nombres y domicilio de los suscritores, duracion de sus Seguros, edad de sus asegurados, cantidades impuestas y beneficios obtenidos. Para la comprobacion de las cifras estampadas en él remitimos á nuestros lectores á los Cuadernos originales que obran en esta Inspeccion.

Suscripciones sin enajenacion de capital liquidadas en 1861.

Número del registro.	NOMBRE del suscriptor.	DOMICILIO.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado.	Importe de la imposicion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo.	Beneficio por ciento.
39413	J. Bautista Echeverría.	S. Sebastian.	3 1/2	64 años.	2,000	6,633.56	3,316.78	65.83
40827	Francisco Estrada.....	Bellvis.....	3 1/4	70 —	6,000	19,510.20	9,765.10	62.75
57595	Juliana Gomez.....	Guernica....	1 3/4	Sin fé de b.º	4,000	11,444.97	5,722.48	43.06
57596	La misma.....	Idem.....	4 3/4	Idem.	3,000	8,583.72	4,291.86	43.06
57597	La misma.....	Idem.....	4 3/4	Idem.	3,000	8,583.72	4,291.86	43.06
58331	José Chabran.....	Arecibo.....	4 3/4	1 dia á 5 años.	5,600	16,022.98	8,011.49	43.06
60588	Crispulo A. Ezcurdia..	Buenos-Aires.	4 1/4	Sin fé de b.º	100,000	273,116.62	136,558.31	36.55
61425	Joaquin Guzman.....	Sevilla.....	4 1/4	26 años.	3,200	8,739.49	4,369.74	36.55
61470	Adelaida J. Sanchez...	Cádiz.....	4	Sin fé de b.º	6,000	15,996.09	7,998.04	33.30
61798	José Chabran.....	Arecibo.....	4 1/4	1 dia á 5 años.	3,300	9,012.52	4,506.26	36.55
63217	Juan E. y R. Mauri...	Sevilla.....	4	20 años.	2,000	5,332.03	2,666.01	33.30
63243	Agustin Baroni.....	Cádiz.....	4	51 —	8,000	21,328.09	10,664.04	33.30
63270	Evaristo Piélagos.....	Idem.....	4	48 —	6,000	15,996.09	7,998.04	33.30
62275	El mismo.....	Idem.....	4	45 —	6,000	15,996.09	7,998.04	33.30
63280	El mismo.....	Idem.....	4	46 —	6,000	15,996.09	7,998.04	33.30
63849	Laureano de Salet.....	Idem.....	4	35 —	6,000	15,996.09	7,998.04	33.30

Segun se vé por el cuadro que precede, las suscripciones cuya duracion ha sido solo de un año, obtuvieron 33 rs. 30 cs. % de beneficio; y aqui haremos observar á nuestros lectores que la facultad que á los sócios se concede de que puedan liquidar todos los años, ha venido á establecer un medio fácil y seguro de obtener rentas anuales, retirando en cada liquidacion los beneficios y dejando el capital para la siguiente. Conviene, sin embargo, advertir que estas rentas no han de ser iguales en todas las liquidaciones. Las circunstancias en que cada una de estas ha de hallarse con relacion á las de-

mas, han de ser forzosamente distintas, pues si bien la mortalidad se funda en datos estadísticos de gran autoridad, no está sujeta á reglas fijas é invariables que permitan determinarla con exactitud. Los beneficios de mortalidad por esta causa serán mayores ó menores en una ú otra liquidacion, segun la cantidad repartible por herencia y las defunciones ocurridas en la asociacion. Hay mas; la aplicacion de estos beneficios se hace en justa proporcion al riesgo que el suscriptor corre de perder los intereses de su imposicion, y siendo aquel diferente en cada edad, producirá diferencias

de uno á otro año, que segun las circunstancias de cada sócio podrán ser favorables ó perjudiciales. De todos modos las diferencias no han de ser tan sensibles que nos impidan prometer para lo sucesivo resultados tan ventajosos como los que se han obtenido en la liquidacion de 1861.

Otra advertencia tenemos que hacer á nuestros lectores respecto de los beneficios consignados en el cuadro que hemos insertado. De la simple inspeccion de dicho cuadro, se desprende que los resultados obtenidos por las diez y seis suscripciones son iguales en todas las que han tenido igual tiempo de interés. La edad de los asegurados, se dirá, no ha influido para nada en el tanto por ciento de beneficios, puesto que estos son iguales en las distintas edades que se espresan, pero esta paridad de beneficios se esplica por la falta de defunciones ocurridas á la pequeña asociacion de los diez y seis suscritores comprendidos en el cuadro. No habiendo herencia que repartir, los beneficios quedaron reducidos al interés compuesto devengado, y como este es igual para toda la asociacion, la edad no ha influido para nada en el tanto por ciento.

Esta observacion nos conduce sin querer á consignar una idea que nos ocurre respecto de las utilidades sucesivas de los Seguros *sin pérdida de capital*. Si en una pequeña asociacion compuesta de 16 suscritores que solo han percibido los intereses compuestos, el tanto por ciento se eleva á la respetable cifra de 33.30, ¿qué será cuando al interés devengado se agregue el beneficio de mortalidad?

Ni queremos ni debemos decir mas: el ilustrado criterio de nuestros lectores apreciará en cuanto valgan las cifras y las observaciones que dejamos espuestas, y esperamos que su juicio habrá de favorecer altamente á la Compañía que representamos.

Valladolid 13 de noviembre de 1861.—*El Inspector*, Mariano Villameriel.

Deseando el que suscribe oír el dictámen de la Junta de Vigilancia de este distrito sobre el escrito que precede, rogó á su digno Presidente se sirviera convocar dicha Junta para uno de los dias mas inmediatos; y celebrada aquella el 14 del corriente, se acordó por unanimidad lo que nuestros lectores podrán ver en el acta literal de dicha Junta que á continuacion trascribimos:

«En la ciudad de Valladolid á 14 de noviembre de 1861, reunidos en una de las salas del Excmo. Ayuntamiento de la misma, los señores que componen la Junta de Vigilancia de LA TUTELAR en este distrito, se dió lectura por el Inspector de la misma de un escrito que tiene por objeto manifestar los beneficios obtenidos en la liquidacion de 1861 por las suscripciones sin enajenacion de capital que la Direccion general de aquella Sociedad ha publicado en los Cuadernos de la referida liquidacion, y previa discusion, se acordó, por unanimidad, se procediera á la impresion y circulacion de dicho escrito, á fin de que llegando á conocimiento de los habitantes de esta provincia, puedan disfrutar de las ventajas que proporciona la nueva asociacion sin pérdida de capital.—El Presidente, Antonio Flerencio de Vildósola.—Antonio Lopez.—J. Antonio Armendia.—José Suarez de Centi.—Juan de Sigler.—Antonio Ortiz Vega.—Pedro Pombo.—Mauricio Fernandez.—Ciriaco de la Cámara, vocal Secretario.»

Suscritores que han ingresado en la Compañía, correspondientes á esta provincia, desde 1.º de octubre del corriente año, hasta la fecha, ademas de los 1,917 que lo han hecho anteriormente, segun consta de las listas generales publicadas por esta Inspeccion.

SUSCRITORES.	RS. VN.	SUSCRITORES.	RS. VN.	SUSCRITORES.	RS. VN.
Sin pérdida del capital.		D. Inocencio Belio..... 4,000		Portillo.	
Valladolid.		El mismo..... 4,000		D. Cándido del Rio Pasalodos.. 2,500	
D.ª Ignacia de Argüero (<i>única</i>).. 40,000		Joaquin Olmedo Novo..... 4,000		El mismo..... 4,500	
D. Ciriaco de la Cámara... (ú). 20,000		Leandro Fernandez Aranda. 3,000		Pozaldez.	
Eduardo de Pineda..... 25,000		El mismo..... 3,000		D. Salustiano Hernandez Mongero 3,000	
Gaspar de Abarca..... (ú). 4,000		El mismo..... 2,500		Rioseco.	
El mismo..... (ú). 4,000		Victoriano Pedrero..... 3,000		D. Sebastian Diez de Salcedo.. 25,000	
Juan Denis..... 25,000		El mismo..... 2,500		Vicente Pizarro Cuadrillero.. 7,500	
Fernando de Mendigutia... 40,000		Ricardo Holt. Inglés..... 3,000		El mismo..... 7,500	
Vicente Sebast. Rodriguez (ú) 800		Francisco Rodriguez Garcia. 3,000		El mismo..... 4,000	
Gaspar Carrascal Redondo (ú) 3,000		Antonio Vazquez Sopena... 2,500		El mismo..... 7,500	
Con pérdida del capital.		El mismo..... 2,000		Martin Martinez Illan..... 7,500	
Valladolid.		Gabriel Cabrero Mayoral... 2,500		Nicolás Toledo y Giron..... 7,500	
D. Ciriaco de la Cámara..... 12,500		Evaristo Cantalapiedra... 2,500		Manuel Domingo de Urquiza. 4,000	
Agustin de Bedoya..... 25,000		Laureano Gomez Cebrian... 2,000		Valeriano Lopez Vega..... 3,000	
Mariano de Bendito..... 25,000		Juan Arias Rojo..... 3,000		El mismo..... 3,000	
El mismo..... 25,000		El mismo..... 4,500		Primo Rubio Chico..... 3,000	
Gaspar de Abarca..... 15,000		Bruno Conde..... 2,000		Tordesillas.	
El mismo..... 12,500		Francisco Tascon Navarro... 4,500		D. Patricio de Castro..... 7,500	
El mismo..... 40,000		Bernardo Calleja Velasco... 4,500		Villarmentero de Ciguera.	
Antonio de Iturralde..... 40,000		Ricardo Villaplana..... 2,500		D. Florencio Vallejo Redondo.. 4,000	
El mismo..... 40,000		D.ª Eduviges Martin Piña..... 2,500		El mismo..... 4,000	
Fernando de Mendigutia... 40,000		La misma..... 2,000		El mismo..... 3,000	
El mismo..... 40,000		Juliana de Velasco..... 4,500		El mismo..... 3,000	
Manuel Casanovas..... 7,500		D. Venancio Rojo Arias..... 4,500		D.ª Juana Martin Redondo.... 4,000	
El mismo..... 7,500		Joaquin Escudero Fernandez. 2,000		La misma..... 3,000	
Juan San José Sanchez... 6,000		Gaspar Carrascal Redondo.. 2,500		La misma..... 3,000	
Remigio Callejas Aguilar... 5,000		Benafarces.		Villavicencio de los Caballeros.	
El mismo..... 5,000		D. Andrés Gonzalez..... 40,000		D. Félix Lucio Martinez..... 5,000	
Manuel Zamora Calvo..... 4,500		Mucientes.		El mismo..... 3,000	
El mismo..... 4,500		D. Anselmo Valentin..... 3,000			
El mismo..... 3,000		Hipólito Mintegui..... 3,000			
Mariano Guillen..... 4,000		Zacarias Gonzalez..... 3,000			
				(Se continuará).	

En la Inspeccion de esta provincia, Plazuela de San Miguel, núm. 1, principal, á cargo del que suscribe, se hallan de manifiesto los Cuadernos de la liquidacion del corriente año, practicada por la Direccion general en 20 del último julio, y se facilitan prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para su ingreso.—Valladolid 20 de noviembre de 1861.